

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0489

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá el 08 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. El señor **ALBERTO LÓPEZ ACUÑA** instauró acción de tutela contra **CORPORACIÓN SALUD UN** con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, igualdad, equidad, defensa y contradicción; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada dejar sin efecto su despido sin justa causa, ordenar su reintegro en el mismo cargo o con mejores condiciones, pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 19 de junio de 2020.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Que como médico especialista en anestesiología y reanimación suscribió contrato a término indefinido con la accionada el 2 de enero de 2020, en el cargo de médico hospitalario.

(ii) Indica que para el ingreso a su jornada laboral el día 14 de marzo de 2020 y debido a los protocolos de entrada se presentó un incidente con otros trabajadores de la entidad, lo que conllevó a la apertura de un proceso disciplinario en su contra.

(iii) Indica que luego de haber sido escuchado en descargos el 12 de junio de 2020 donde manifestó y aclaró lo sucedido, la entidad le notificó la terminación del contrato el 19 de junio de 2020, violando de esa forma gravemente sus derechos fundamentales ya que los descargos y exculpaciones no fueron tenidas en cuenta.

(iv) Alude que de manera virtual y mediante correo certificado solicitó a la entidad reconsideración, la cual fue negada.

Al presente evento fueron vinculados MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

CORPORACION SALUD UN Exponen que no se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez ni existe vulneración de los derechos reclamados.

Informa que en el trámite del proceso disciplinario se respetó el debido proceso y se garantizó el derecho de defensa tal como lo consagra el reglamento y para la decisión tomada se tuvo en cuenta además del incidente con la señora Páez, otros aspectos relevantes (agresión verbal a otros colaboradores, la negativa a mostrar el carnet, testimonios y su confesión en la diligencia de descargos, actitud desafiante y comportamiento que no se ajusta a los principios y valores de la Institución).

Argumenta que el actor pretende asaltar la buena fe del administrador de justicia con afirmaciones que no corresponden a la verdad.

MINISTERIO DE SALUD Indica que frente a los hechos de la tutela hay ausencia de responsabilidad por parte del Ministerio y en ese orden se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva. Por ello, solicita la declaratoria de improcedencia frente a la entidad.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Expone que la tutela es improcedente por existir otros mecanismos de defensa judicial, correspondiendo a la jurisdicción laboral ordinaria conocer la controversia aquí planteada.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras citar a la demandada y después de vincular a las entidades ya descritas, el A-quo dictó sentencia el 8 de septiembre de 2020 declarando improcedente el amparo reclamado ante la inobservancia del principio de subsidiariedad y no probarse la existencia de un perjuicio irremediable.

LA IMPUGNACIÓN

El actor solicita la revocatoria del fallo y la protección de sus derechos quebrantados, dado que se le impuso la máxima sanción (despido laboral) en el proceso disciplinario de que fue objeto, y que se adelantó con flagrante violación de los derechos invocados, pretendiendo la concesión del amparo de manera definitiva o transitoria y en el que se ordene el reintegro y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir.

Argumenta que en casos análogos al suyo la Corte ha amparado los derechos fundamentales y la acción resulta procedente cuando en el trámite disciplinario se afecta el debido proceso.

Señala que la controversia no se origina en el contrato de trabajo sino en la violación de derechos de rango constitucional y por tanto corresponde al juez de tutela su trámite, máxime que acaeció el daño irremediable al atentarse contra su buen nombre y honra en el ejercicio de sus funciones asignadas y a la seguridad social integral de los pacientes que se encontraban a su cargo, así como la proporcionalidad frente a la sanción más drástica impuesta.

Hace otras manifestaciones mostrando su inconformidad con el fallo del A quo, las cuales se tienen por insertas al presente proveído.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que, la finalidad de la impugnación de los fallos de tutela tiene por objeto que el Superior jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales.

Respecto al requisito de subsidiaridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. ” (...) “Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de

protección de los derechos fundamentales” (Sentencia T-177 de 2011. Subrayado del despacho).

En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que dicho instrumento no es, por vía general, procedente para lograr el reconocimiento de derechos laborales, dado que se trata de un derecho de carácter legal en disputa, el cual debe ser conocido por la jurisdicción competente; sin embargo, la excepción a esta regla se presenta en aquellos casos en los que sea necesario proteger los derechos respectivos como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable (Sentencia T-969 / 2001 MP: Jaime Araujo Rentería). (Resaltado del despacho)

En ese contexto, al estar en presencia de un perjuicio irremediable la acción de tutela opera como una medida precauteladora, hasta tanto se inicie y finalice el respectivo proceso ordinario.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU-1070 de 2003¹ definió los lineamientos jurisprudenciales a seguir, para la configuración de un perjuicio irremediable. Al respecto se indicó:

“(…) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

Es decir, es necesario cumplir con las anteriores circunstancias descritas para que proceda la acción de tutela como un mecanismo transitorio por estar la persona en riesgo de asumir un perjuicio irremediable.

Bajo el anterior derrotero, tenemos que el inconformismo del accionante consiste en la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados, por parte de **CORPORACIÓN SALUD UN**, al haberle terminado el contrato de trabajo sin tener en cuenta los descargos y exculpaciones rendidas en el trámite del proceso disciplinario y la imposición de la sanción más drástica.

Del material probatorio arrojado al plenario, advierte el despacho que en efecto al accionante le fue comunicada la terminación del contrato

laboral con justa causa por parte de la entidad accionada el 19 de junio de 2020, decisión adoptada en la “Calificación de Investigación Disciplinaria”, en la que se indica que su fundamento principal fue haber incurrido en conductas previstas en el CST (artículo 62) y Reglamento Interno (artículo 66), descritas como faltas graves y cuya consecuencia es la terminación del contrato laboral con justa causa.

Así mismo, ante la solicitud de reconsideración del petente, la entidad emite respuesta manteniendo su decisión y en la que señalan *“esta agresión no fue solamente contra la señora Julia Páez sino contra aproximadamente tres guardias de seguridad de quienes se recibieron quejas”* conductas que se encuentran calificadas como graves en el Reglamento Interno y así lo expresa el contrato de trabajo en la cláusula “Terminación unilateral del contrato” *“las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves: d) las desavenencias con sus compañeros de trabajo.”*

Ahora, en el escrito de contestación a la presente acción la pasiva argumenta que además del incidente con la señora Páez, existieron más hechos relevantes para la toma de decisión, señalando entre ellos, la negativa constante a presentar el carnet sin justificación alguna, agresión verbal a otros colaboradores, su confesión en la diligencia de descargos, actitud desafiante y comportamiento que no se ajusta a los principios y valores de la Institución, aspectos que constan en el acta de descargos y en el trámite disciplinario del cual tenía pleno conocimiento el accionante y en el que se le garantizó el debido proceso y derecho de defensa, cuyo trámite se adelantó con apego a las disposiciones del reglamento tal como se deriva del acervo probatorio y la sanción impuesta corresponde con lo estipulado en el Reglamento para la conducta en que se incurrió.

Así las cosas, al no encontrarse probado la vulneración alegada de los derechos deprecados y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, más allá del mismo dicho del accionante, es por lo que dicha controversia debe ser resuelta ante el juez natural, escenario propicio para debatir este tipo de asuntos de una manera amplia, pudiendo salir avante en sus pretensiones, y no en esta constitucional que opera de manera subsidiaria, deviniendo entonces la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, ya que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter legal, donde se encuentra en discusión una relación laboral que debe ser dirimido por el juez ordinario laboral, por lo que resulta improcedente cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo. (Sentencia T-715 de 2005).

Por lo considerado, este juez Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará en su integridad el fallo impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

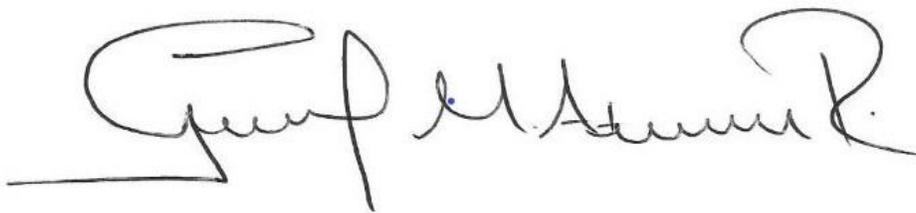
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá el 08 de septiembre de 2020, por los motivos consignados en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ